



Ministerio de Interior y Policía

Dirección General de Migración

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

RESOLUCION SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CONTROL MIGRATORIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Resolución No. DGM-05-2013.

CONSIDERANDO: Que las migraciones internacionales constituyen uno de los procesos sociales más importantes de la nación dominicana, procesos que en consecuencia impactan significativamente la vida económica, política y cultural del país.

CONSIDERANDO: Que el país debe dar una respuesta funcional y moderna a los retos de un mundo en cambio, interdependiente y global, una de cuyas principales expresiones es el fenómeno migratorio internacional, que ha pasado a ser el principal de los retos del Siglo XXI.

CONSIDERANDO: Que la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país es un derecho inalienable y soberano del Estado dominicano al tiempo que constituye un mandato expreso de nuestra constitución, leyes, decretos y reglamentos.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Migración (DGM), bajo el amparo de las prescripciones establecidas en la Ley No. 285-04, de 15 de agosto del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto No. 631-11, del 19 de octubre del año 2001, así como las demás normas que regulan la materia, debe instituir procedimientos administrativos que permitan garantizar la prestación de los distintos servicios que ofrece la institución, para garantizar fuentes adecuadas de los mismos y evitar la discrecionalidad en todo cuanto sea posible.

CONSIDERANDO: Que dentro de las facultades conferidas por el artículo 6, acápites 1, 2, 10, 11 y 13 de la Ley 285-04, citada, la Dirección General de Migración ejercerá el monopolio del control migratorio en la República Dominicana, lo cual implica la regulación tanto de entrada como de salida de personas del territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el Art. 66 de la Ley General de Migración 285-04, dice que todos los extranjeros, cualquiera que sea su categoría de admisión serán sometidos al ingresar al país, al correspondiente control migratorio, el que estará a cargo de las autoridades de la Dirección General de Migración. El reglamento de esta ley y las resoluciones de los organismos competentes establecerán la documentación que, en sus diferentes categorías y sub-categorías de admisión, deberán presentar los extranjeros al momento de practicarse la inspección de control migratorio de entrada.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las prescripciones del artículo 130, ordinal 1, de la Ley 285-04, las empresas de transporte internacional serán pasibles de pago de una multa de diez a cincuenta salarios mínimos del sector público por infracción, cuando no presentaren a la autoridad migratoria la lista de pasajeros y tripulantes y demás documentación requerida por esta ley y su reglamento.

VISTO Y RECONOCIDO: El Artículo 25, Ordinal 2 de la Constitución de la República.

VISTA Y RECONOCIDA: La Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto del 2004. G. O. No. 10291.

VISTO Y RECONOCIDO: El Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración No. 285-04, votado mediante Decreto No. 631-11, de fecha 19 de octubre del año 2011. G. O. No. 10644.

La **DIRECCION GENERAL DE MIGRACION (DGM)**, en el uso de sus facultades legales y reglamentarias tiene a bien emitir la siguiente:

RESOLUCION:

CAPITULO I

Generalidades

PRIMERO: OBJETO: Se declara que los procedimientos de control migratorio establecidos en esta resolución, forman parte de la estructura del soporte procedimental para las políticas de admisión para la aplicación de la Ley General de Migración 285-04 y de su Reglamento de Aplicación contenido bajo el Decreto 631-11, ambas piezas citadas, sin que en ningún caso las sustituya, sino todo lo contrario, las complementa. La misma es de cumplimiento obligatorio para el personal de la Dirección General de Migración.

SEGUNDO: CLASIFICACION: Se dividen las labores de control migratorio en seis grandes aéreas, las cuales son, a saber:

1. Procedimientos de cobros.
2. Procedimientos de permisos a salida de personas menores de edad.
3. Procedimientos de admisión a la República Dominicana.
4. Procedimientos de salida de la República Dominicana.
5. Procedimiento para personas retornadas, deportadas y multas.
6. Procedimientos en puertos, muelles y marinas.


TERCERO: DEFINICIONES:

- A. **Intento de Salida:** Captura de una persona para tratar de llegar a su destino de forma ilegal.
- B. **Devuelto:** Persona que sale de la República Dominicana, sin la documentación requerida o documentación fraudulenta y luego de ser capturado en el país de destino, es retornado a la República Dominicana.
- C. **Deportado:** Ciudadano (a) nacional o extranjero que es retornado (a) por las autoridades migratorias a su país de origen, residencia o procedencia, sea por



ilícitos migratorios, violación a las leyes o en ejercicio de facultades discrecionales y soberanas del Estado nacional o extranjero, según el caso.

- D. **Repatriado:** Toda persona que es retornada a su país de origen al arribar al territorio nacional y serle negada la admisión.
- E. **Rampa:** Lugar de acceso en los aeropuertos, en la cual se desmontan los pasajeros del avión.
- F. **Over Time:** Tiempo que labora un Inspector, Oficial o Supervisor de Migración, por encima del horario establecido en la Ley 41-08.
- G. **Impedimento:** La sanción de carácter administrativa o jurisdiccional que recae sobre un individuo que le impide entrar o salir del país, calificándose de entrada o salida según el caso. El impedimento de entrada no es aplicable en ningún caso a ciudadanos dominicanos. Por el contrario, el impedimento de salida puede afectar a dominicanos y extranjeros, en los casos en que éstos últimos fueren residentes legales o habilitados mediante permisos especiales de No Residentes para fines de trabajo o estudio y/o cualquier otra subcategoría de este renglón, que durante su estadía hubiesen violado nuestras leyes y se hicieren merecedores de medidas de coerción por parte del sistema de justicia, así como del legítimo interés de órganos de seguridad del Estado.
- H. **Auxiliar:** Persona que realiza la función de asistencia en alguno de los cargos de la Dirección General de Migración.
- I. **Trata y Tráfico:** Unidad que se encarga de la investigación del crimen de trata y tráfico de personas, la cual, se encarga de la recepción, procesamiento e investigación de la persona que intentan salir del país de forma ilegal; así como de aquella persona que sean retornadas al país.
- J. **Casilla:** Lugar donde el inspector de migración hace las labores de control migratorio.
- K. **Soporte Administrativo:** Persona encargada del área administrativa en los aeropuertos, encargada de realizar los cobros por estadía y procesar permisos de menores cuando estos se presenta, así como cualquier otra función de índole administrativa.
- L. **Auxiliar Administrativo:** Empleado dependiente del área administrativa, que se encarga de realizar los cobros.
- M. **Inspector:** Empleado de la DGM, que realiza la función de control migratorio,
- N. **Supervisor:** Superior inmediato del Inspector de Migración, quien vigila y fiscaliza las labores de los mismos y decide sobre las novedades que se presenten y su jefe inmediato es el Supervisor General.
- O. **Coordinador Migratorio:** Encargado de la estación migratoria donde se remite las informaciones al Coordinador Migratorio General, el cual a su vez lo remite al Director General de Migración.
- P. **Entrada:** Áreas de los puntos de control migratorio donde se ejerce el control de admisión de las personas procedentes de otros destinos internacionales. Las operaciones procedentes del mismo territorio nacional, no requieren de control migratorio.
- Q. **Salida:** Lugar por donde salen las personas con destino internacional. Las operaciones con destinos nacionales no requieren de control migratorio.
- R. **D.G.M.:** Siglas con las que se designa la Dirección General de Migración.
- S. **Ley:** Se refiere a la Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto del año 2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 10291.
- T. **Reglamento o Reglamento de Aplicación:** Decreto No. 6131-11 del 19 de octubre del año 2011.



- U. **Refugiado:** Toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad, y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a cause de dichos temores, no quiera regresar a él. (Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967).
- V. **Oficina Nacional para Refugiados:** Oficina adscrita a la Dirección General de Migración que trata todo lo concerniente a la condición de refugiados.

CAPITULO II: DE LA ESTADIA, SUS PLAZOS Y LA VIOLACION DE LOS MISMOS

CUARTO: DE LOS PLAZOS DE LA ESTADIA: Salvo que los pasajeros sean de nacionalidad dominicana o extranjeros debidamente admitidos como residentes temporales, permanentes o definitivos; así como aquellos que disponen de permiso de permanencia en calidad de trabajadores temporeros, estudiantes, religiosos, hombres de negocio, etc.; conforme a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley y 81 de su Reglamento de Aplicación, los extranjeros que optaren por ingresar a territorio nacional bajo la categoría de No Residentes, según la naturaleza del visado y el objeto de su admisión, la autoridad migratoria de entrada en los puntos de control migratorio aéreos, marítimos y terrestres, estará facultada y obligada a establecer el plazo por el cual autoriza la permanencia o estadía del extranjero, para lo cual podrá tomar en consideración de manera discrecional las necesidades expresadas por el visitante y la fecha del vuelo de retorno.

PARRAFO I: DE LOS DOMINICANOS Y EXTRANJEROS RESIDENTES O CON PERMISOS: Los ciudadanos dominicanos, en ningún caso podrán ser objeto de otorgamiento de plazos de estadía, aún en aquellos casos en que hubiesen optado por una segunda ciudadanía, toda vez que regresan a su patria. Los extranjeros debidamente admitidos bajo la categoría de Residentes, sean estos temporales, permanentes o definitivos; así como aquellos que disponen de permiso de permanencia en calidad de trabajadores temporeros, estudiantes, religiosos, hombres de negocio, etc., podrán ingresar sin la determinación de plazos mientras dure la vigencia del estatus que les ha sido concedida.

PARRAFO II: PLAZO PARA TURISTAS, HOMBRES DE NEGOCIO E INTEGRANTES DE GRUPOS DEPORTIVOS, ARTISTICOS, ACADEMICOS O NATURALEZA CONEXA: En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 40, Ordinal 1 de la Ley y 81, Acápites "a., b. y f." del Reglamento, la autoridad migratoria de entrada podrá conceder un plazo que en ningún caso podrá ser mayor de sesenta (60) días.

PARRAFO III: TRIPULANTES Y DOTACION DE MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL: En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 40 Ordinal 2 de la Ley y 81, Acápites "c." del Reglamento, según el medio de transporte sea aéreo, marítimo o terrestre, la autoridad migratoria de entrada podrá conceder los siguientes plazos:

- A. **TRANSPORTE AEREO:** Un plazo que en ningún caso podrá ser mayor de quince (15) días.
- B. **TRANSPORTE MARITIMO:** Un plazo total e igual al plazo de permanencia que le ha sido autorizado a la embarcación en la cual se encuentra enrolado.
- C. **TERRESTRE:** Durante el período de permanencia otorgado al propietario o detentador de la posesión del medio de transporte internacional que nunca podrá ser mayor de sesenta (60) días.

PARRAFO IV: PASAJEROS EN TRANSITO Y/O TRANSEUNTES: En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 40, Ordinal 3 de la Ley y 81, la autoridad migratoria de entrada podrá conceder un plazo que en ningún caso podrá ser mayor de siete (7) días.

PARRAFO V: HABITANTES FRONTERIZOS: En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 40, Ordinal 5 de la Ley y 81, Acápito "e." del Reglamento, la autoridad migratoria de entrada podrá conceder un plazo que en ningún caso podrá ser mayor de un (1) día, entendiéndose como tal el tiempo transcurrido entre la hora de apertura y cierre de la frontera terrestre.

QUINTO: DEBER DE ESTABLECER EL PLAZO: Todo oficial de la administración migratoria de entrada, en todos los puntos de control fronterizo, debe establecer claramente en el sistema y en el pasaporte del pasajero el plazo que le ha concedido según las necesidades de su permanencia y tomando también en consideración la fecha del vuelo de retorno. En aquellos casos en que el plazo no fuere establecido claramente, se reputará que el mismo vence en un período nunca mayor de treinta (30) días a partir de su fecha de ingreso.

SEXTO: DE LA PENALIDAD O TAZA DE ESTADIA: En virtud del Artículo 140 de la Ley, que faculta el pago de derechos y servicios migratorios, aquellos ciudadanos extranjeros que excedieren el período de permanencia o estadía que le ha sido concedido por el oficial migratorio de entrada, sin que haya solicitado y obtenido una única prórroga de estadía o permanencia ante la DGM, serán penalizados económicamente con el cobro de la tasa de estadía. A tales fines, la tasa de estadía se cobrará conforme a las disposiciones emanadas de la autoridad competente y según las precisiones de facturación emitidas por el sistema.

PARRAFO I: EXTRANJEROS, HIJOS DE PADRES DOMINICANOS: Por mandato constitucional, los hijos de dominicanos nacidos en el extranjero tienen la vocación de reivindicar la nacionalidad dominicana, en consecuencia, al no ejercer dicha opción a través de la transcripción de su acta de nacimiento, se reputa extranjero hasta tanto sea ejercida la opción de la nacionalidad dominicana por parte interesada y de conformidad con los procedimientos de ley. (Artículo 18 de la Constitución de la República, Ley Sobre Actos del Estado Civil No. 659 del 17 de julio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6114).

PARRAFO II: TIPO DE MONEDA: El pago debe ejecutarse en pesos oro dominicanos, sin embargo, salvo disposición administrativa en contrario, podrán ser aceptadas monedas extranjeras autorizadas en el sistema exclusivamente, tales como

dólares norteamericanos y euros, al cambio que indique el sistema, según la tasa de mercado.

CAPITULO III: SALIDA DE MENORES

(Artículo 11 Convención Internacional de los Derechos del Niño, Código para la Protección de los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Código del Menor) y Conforme al Artículo 124 del Reglamento 631-11)

SEPTIMO: SALIDA DE MENORES: La Dirección General de Migración (DGM), en su calidad de autoridad que ejerce el control de salida y entrada de ciudadanos dominicanos y extranjeros, a través de todos los puntos de control migratorio, está en el deber de ejercer el control de la salida de ciudadanos menores de edad, garantizando que la adecuada entrada y salida de los mismos se ejerza de conformidad con las disposiciones legales correspondientes. En este sentido, los oficiales que ejercen el control migratorio en los puntos de acceso internacional debidamente habilitados (aeropuertos, puertos, marinas y puestos fronterizos), deberán proceder conforme al siguiente protocolo. A Saber:

- A. Personas menores de edad, dominicanos, acompañados de ambos padres. **Decreto 631-11.** No necesita el permiso.
- B. Personas menores de edad, dominicanos, acompañado de uno de sus padres, solo o con otra persona que no son sus padres. **Decreto 631-11.** Requiere permiso.
- C. Personas menores de edad, dominicanos, que tiene un solo apellido y viaja solo o acompañado de otra persona que no son sus padres. **Decreto 631-11.** Requiere el permiso de la madre que tiene el mismo apellido.
- D. Personas menores de edad, dominicanos, con un solo apellido que viaja con su madre. **Decreto 631-11.** No necesita el permiso, pues viaja con la madre y sólo tiene ese apellido.
- E. Personas menores de edad, dominicanos, que viajan con uno de sus padres y el otro ha fallecido. **Decreto 631-11.** No necesita el permiso; pero debe presentar el acta de defunción legalizada del padre fallecido.
- F. Personas menores de edad, dominicanos, adoptados por extranjeros. **Decreto 631-11.** No necesita permiso si así se estableciere por documentación pertinente.
- G. Personas menores de edad, extranjeros, no residentes en el país. **Decreto 631-11.** No necesita permiso.
- H. Personas menores de edad, extranjeros, residentes en la República Dominicana, viajando solo o con uno de sus padres. **Decreto 631-11.** Necesita el permiso (si viajan con ambos padres no necesitan permiso).
- I. Personas menores de edad, de nacionalidad dominicana, residentes en el exterior, cuando retornen al país de su residencia. **Decreto 631-11.** No necesitan permiso, siempre y cuando vayan al país de su residencia.
- J. Personas menores de edad, de nacionalidad dominicana, favorecidos con visa o permiso de residencia en el exterior, saliendo por primera vez del país con destino al país de su nueva residencia, necesitan permiso de salida.

- K. Las personas menores de edad, dominicanos, con pasaporte oficial o diplomático que viajan solos o con uno de sus padres. Necesitan permiso de salida.
- L. Personas menores de edad, cuya autoridad parental ha sido exclusivamente concedida por autoridad judicial competente a favor de uno de sus padres o tutor, sólo requiere permiso del detentador de la autoridad parental en los casos en que éste no viaje con el menor.

CAPITULO IV:

REQUISITOS DE PRESENTACION ANTE UN OFICIAL MIGRATORIO DE ENTRADA A REPUBLICA DOMINICANA

OCTAVO: REQUISITOS DE ADMISION A DOMINICANOS: En ningún caso, existen requisitos de admisión para ciudadanos dominicanos que no sea el hecho de estar proveídos de su correspondiente pasaporte o carta de ruta emitida por autoridad competente, por lo cual podrán ingresar libremente al territorio nacional; salvo cumplimiento de protocolos reglamentarios especiales para devueltos, deportados, no admitidos, etc.

NOVENO: REQUISITOS DE ADMISION PARA EXTRANJEROS: De conformidad con las prescripciones de la Ley 875, del 31 de Julio del año 1978, todos los extranjeros que deseen viajar a territorio nacional deben tener en sus correspondientes documentos de viaje una Visa expedida por las autoridades competentes del Servicio Exterior de la República o del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sólo estarán exentos de esta formalidad los nacionales de aquellos países con los cuales existan acuerdos sobre dispensas de visados, siempre que el objeto del viaje este autorizado en los textos de los mismos y los nacionales de aquellos países a los cuales la ley de la materia les permite viajar al país con tarjetas de turista para los fines indicados en la misma o han sido debidamente autorizados mediante decreto del Poder Ejecutivo.

PARRAFO: NACIONALES EXTRANJEROS SOLICITANTES DE REFUGIO: De igual manera serán exceptuados de esta disposición aquellos extranjeros que de acuerdo al Artículo 07 del Reglamento No.2330 del 10 de septiembre del 1984, expresen la necesidad de ser reconocido como refugiados a causa de temores fundados de persecución en su país de origen. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, se admitirá la entrada provisional de la persona a fines de que inmediatamente el oficial migratorio remita al solicitante a la Oficina Nacional de Refugiados, ubicada en la sede principal para que presente de manera formal su solicitud de refugio y la misma analice si procede.

DECIMO: DEL PASAPORTE: Por mandato de la Ley y su Reglamento, toda persona que ingrese en territorio dominicano, debe portar su pasaporte de su nacionalidad de origen o adopción vigente, salvo disposición legal en contrario dictada por autoridad competente. En todo caso, también se admitirán documentos de viaje de otra naturaleza, tales como cartas de rutas, siempre y cuando sean debidamente admitidos por nuestras leyes y los convenios internacionales suscritos por el país, de conformidad con las instrucciones que sobre la admisión de los mismos provea el Director General a través del Departamento de Control Migratorio.

DECIMO PRIMERO: DE LA TARJETA DE TURISMO Y DE SU EXENCION:

Todos aquellos ciudadanos extranjeros que poseen visa dominicana, de los Estados Unidos, Schengen, Inglaterra y Canadá, o es residente legal en cualquiera de estos países, debe proveerse de la correspondiente tarjeta de turista para su admisión. En todos aquellos casos de nacionales de otros países que vienen bajo la condición de visado dominicano estarán exentos del pago de la tarjeta de turismo. De igual modo, tampoco los ciudadanos extranjeros que ostentan la calidad de residentes legales (Temporales, Permanentes o Definitivos) o permisos de No Residente (Trabajador Temporero o Estudiante), debidamente emitidos por esta Dirección General, hábiles y vigentes en República Dominicana, no tienen que comprar la indicada tarjeta.

DECIMO SEGUNDO: PAISES QUE NECESITAN VISADO: El Departamento de Control Migratorio de la DGM requerirá el auxilio del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) a los fines de mantener actualizado el listado de países cuyos ciudadanos requieren visado nacional para poder ponderar su admisión a territorio nacional. Dicho listado debe ser permanentemente colgado en la página web de la institución y le será notificado mediante memorandum instructivo a todos los puntos de control migratorio, a los fines de que, en cada caso, sea debidamente consultado por los oficiales migratorios a cargo del estudio de la solicitud de admisión. Se considera falta grave la admisión de ciudadanos sin su correspondiente visado.

CAPITULO V

DEL PROTOCOLO DE ENTRADA

DECIMO TERCERO: DEL INGRESO DE CIUDADANOS DOMINICANOS:

Ningún ciudadano dominicano podrá tener restricciones de ingreso al territorio nacional, salvo aquellos que se deriven de la ley, tales como orden de captura, prisión, control migratorio exhaustivo etc., en cuyo caso el oficial migratorio deberá proceder estrictamente a entregarlo a la autoridad competente según el caso. La presente disposición, por interpretación del Artículo 20 de la Constitución de la República, implica el mismo tratamiento para aquellos ciudadanos dominicanos que hubiesen optado por una segunda nacionalidad.

DECIMO CUARTO: DEL INGRESO DE CIUDADANOS EXTRANJEROS:

De conformidad con las prescripciones del Artículo 119 de la Ley, la administración migratoria se reserva el derecho, dentro del marco de la Ley y su Reglamento, admitir o negar el ingreso de ciudadanos extranjeros, como un ejercicio de soberanía y de derecho reservado al Estado Dominicano.

DECIMO QUINTO: PROTOCOLO DE INGRESO:

Ante la llegada de pasajeros, la administración migratoria procederá al chequeo y registro de ingreso de rutina establecido en la Ley, procediendo primero que nada a verificar las alertas del sistema, mediante las cuales debe percatarse si el pasajero tiene impedimento de entrada, en el caso de los extranjeros, u orden de captura, prisión, control migratorio exhaustivo etc., en todos los casos.



PARRAFO I: IMPEDIMENTO ENTRADA EXTRANJEROS: Aquellos ciudadanos extranjeros sobre los cuales gravitare un impedimento de entrada a territorio nacional, deben ser referidos al supervisor de turno, quien procederá a depurar e individualizar adecuadamente el pasajero en los sistemas de la DGM y a su vez notificará al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) para conocimiento y fines de lugar. Al confirmar la identidad del pasajero impedido, se procederá de inmediato a su devolución en el mismo medio de transporte por medio del cual arribó a la terminal correspondiente, informando la novedad a la sede central de inmediato.

PARRAFO II: NACIONALES O EXTRANJEROS CON ORDEN DE CAPTURA, PRISION, CONTROL MIGRATORIO EXHAUSTIVO, ETC.: Aquellos ciudadanos nacionales o extranjeros sobre los cuales gravitare orden de captura, prisión, control migratorio exhaustivo etc., deben ser referidos al supervisor de turno, quien procederá a depurar e individualizar adecuadamente el pasajero en los sistemas de la DGM y a su vez lo entregará al Departamento de Investigaciones, Trata y Tráfico, el cual procederá a dar cumplimiento a la orden de lugar, entregándolo a la autoridad competente o procediendo como fuere de lugar, informando la novedad a la sede central.

PARRAFO III: VERIFICACION DE LA DOCUMENTACION DE VIAJE: En todos los casos, el oficial migratorio a cargo de la recepción de pasajeros de tomar conocimiento inequívoco y escrupuloso del documento de viaje que tuviere a bien portar cada pasajero y a identificarlo adecuadamente a través de su nombre, número de documento de viaje, lugar y fecha de nacimiento, sexo, profesión u oficio, etc.; a tales fines verificará con extremo cuidado el pasaporte partiendo del hecho vital de considerar el tipo de documento, su vigencia dentro de los términos reglamentarios y la nacionalidad del pasajero, condición de la cual se desprenden detalles importantes del registro. Partiendo de la nacionalidad el oficial migratorio determina de inmediato la pertinencia o no del visado como requisito de entrada, si están o no exentos de visado, si requieren tarjeta de turismo, etc.; debiendo cuidar en todo momento el seguimiento de los pasos del sistema y completar todos los campos requeridos por éste. De igual modo, será obligación del oficial migratorio constatar la validez y legitimidad del documento de viaje, asegurándose de que el pasajero no ingrese sin documentos válidos o con documentos falsos, incompletos o alterados. (Artículo 24 del Reglamento).

PARRAFO IV: CASOS EN QUE PROCEDE LA DEVOLUCION INMEDIATA. (Artículos 15, 16 y 119 de la Ley y 21, 23, 24, 25 y 26 Reglamento 631-11): Procederá la devolución inmediate de todos aquellos extranjeros que soliciten admisión en calidad de una cualquiera de las subcategorías de No Residentes en los siguientes casos. A Saber:

1. **BOLETO DE RETORNO. (Artículo 81 del Reglamento):** En el caso de los pasajeros de nacionalidad extranjera que solicitaren admisión en calidad de No Residentes, en una cualquiera de sus subcategorías, y que por vía de consecuencia no ostentaren la calidad de Residentes o permisos especiales bajo la categoría de No Residentes de la Dirección General de Migración para radicación temporal, permanente, definitiva en territorio nacional, según el caso, o de aquellos extranjeros que arribaren con visado de residencia; será obligatorio que el oficial migratorio confirme que el visitante porte su boleto de retorno por cualquier medio de transporte internacional debidamente autorizado a operar en la República

Dominicana, de no cumplir con este requisito, el oficial migratorio procederá a reportarlo al supervisor de turno, el cual procederá a la devolución inmediata del pasajero en el mismo medio de transporte internacional en que arribó y procederá a multar de conformidad con las prescripciones del Artículo 130 de la Ley y, 142 y 143 del Reglamento.

2. **FALTA DE DOCUMENTO DE VIAJE, VISADO O DOCUMENTACION FALSA, INCOMPLETA O ALTERADA. (Artículo 120 de la Ley):** Si del examen exhaustivo de los documentos se derivare que los mismos no son documentos debidamente autorizados como documentos de viaje, se encuentran vencidos, no cumple con el requisito de visa en los casos que fuere de lugar o se encuentre vencida o, en uno u otro caso el pasajero presentare documentos falsos para la sustentación de su admisión, el oficial migratorio procederá a reportarlo al supervisor de turno, el cual procederá a la devolución inmediata del pasajero en el mismo medio de transporte internacional en que arribó, sin menoscabo de que, en los casos de falsificación, la administración migratoria se reserve el derecho del sometimiento judicial o administrativo correspondiente.
3. **ALERTA SANITARIA. (Art. 15-1 Ley 285-04):** En todos aquellos casos en que la administración migratoria fuere notificada por la autoridad competente de una alerta sanitaria y procediere restringir la admisión de ciudadanos extranjeros que padezcan enfermedades infecto-contagiosas o transmisibles que por su gravedad pudieren poner en riesgo la salud pública.
4. **ENAGENACION MENTAL. (Art. 15-2 Ley 285-04):** Aquellos casos en que un ciudadano extranjero padezca algún tipo de enfermedad mental que altere el estado de su conducta, haciéndolo irresponsables de sus actos o susceptibles de provocar graves dificultades familiares o sociales.
5. **LIMITACIONES CRONICAS. (Art. 15-3 Ley 285-04):** Tener ya sea una limitación crónica física, psíquica permanente o una enfermedad crónica que les imposibilite para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o arte que se pretenda ejercer conforme a la finalidad de ingreso al país.
6. **PROXENETAS, TRAFICANTES, ADICTOS. (Art. 15-4 Ley 285-04):** Lucrarse con la prostitución, el tráfico ilegal de personas o de sus órganos, el tráfico ilegal de drogas o ser adicto a la misma o fomentar su uso.
7. **RIEZGO DE CARGA SOCIAL. (Art. 15-5 Ley 285-04):** Carecer de profesión, oficio, industria, arte u otro medio de vida lícito, o cuando por falta de hábitos de trabajo, ebriedad habitual o vagancia se considere dudosa su integración a la sociedad, insolvencia ostensible o que evidencie cualquier otra condición que determine que pueda constituir una carga para el Estado. El oficial migratorio debe en todo caso cerciorarse de que el visitante tiene los medios económicos para solventar los gastos de su estadía.
8. **CON ANTECEDENTES O CONVICTOS DE PENAS CRIMINALES. (Art. 15-6 Ley 285-04):** Estar cumpliendo o hallarse procesado por delitos comunes tipificados con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico.

9. **ANTECEDENTES PENALES: (Art. 15-7 Ley 285-04):** Tener antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad dominicana. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, la condena aplicada, su reincidencia y si la pena o acción penal se encuentra extinguida.
10. **TERRORISMO O ANTENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO: (Art. 15-8 Ley 285-04):** Formar parte de cualquier asociación u organización terrorista que promueva la destrucción violenta del régimen democrático, suprimir los derechos e instituciones consagrados en la Constitución de la República y/o que fomente por cualquier medio doctrinas que atenten contra el orden y seguridad del Estado y del ciudadano, así como la estabilidad del gobierno y del orden social; sea a nivel nacional o con el interés de afectar estados amigos.
11. **DEPORTADOS O EXPULSADOS: (Art. 15-9 Ley 285-04):** Haber sido objeto de deportación o expulsión y no contar con autorización de reingreso, y quienes tengan expresamente prohibida la entrada a la República, de acuerdo a órdenes emanadas de las autoridades competentes.
12. **INGRESO ILEGAL POR LUGARES NO HABILITADOS. (Artículo 120 de la Ley):** Cuando el ciudadano extranjero ingresare por cualquier vía a territorio nacional a través de un lugar que no se encuentre debidamente habilitado como punto de control migratorio, sea de fronteras aéreas, marítimas o terrestres.

PARRAFO V: EXCEPCIONES A LA REGLA DE DEVOLUCION: Los oficiales migratorios que ejercen control de admisión en los puntos de control migratorio, no podrán conocer de las excepciones a las reglas de devolución contempladas en el Artículo 15 y 16 de la Ley y 27 del Reglamento, las cuales estarán a cargo del Departamento de Extranjería de la Dirección General de Migración, para aquellos ciudadanos que se encuentren en territorio nacional o de las misiones consulares en los casos en que la admisión sea solicitada desde el extranjero, siempre sujeta, en el último caso, a la aprobación final de la DGM.

CAPITULO VI: PROCEDIMIENTO DE SALIDA A REPUBLICA DOMINICANA

DECIMO SEXTO: DE LA SALIDA DE CIUDADANOS DOMINICANOS: En principio, en virtud del libre ejercicio de libertad de tránsito, todo ciudadano dominicano podrá viajar libremente a cualquier país del mundo, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, tanto de nuestras normas como las del país de destino. En consecuencia, no tendrá restricciones de salida del territorio nacional, salvo aquellos que se deriven de la ley, tales como orden de captura, prisión, control migratorio exhaustivo, impedimento de salida, etc., en cuyo caso el oficial migratorio deberá proceder estrictamente a entregarlo a la autoridad competente según el caso o simplemente impedir su salida.

DECIMO SEPTIMO: PROTOCOLO DE SALIDA: Ante la salida de pasajeros, la administración migratoria procederá al chequeo y registro de salida de rutina establecido en



la Ley, procediendo primero que nada a verificar las alertas del sistema, mediante las cuales debe percatarse si el pasajero tiene impedimento de salida u orden de captura, prisión, control migratorio exhaustivo etc., en todos los casos.

PARRAFO I: NACIONALES O EXTRANJEROS CON ORDEN DE CAPTURA, PRISION, CONTROL MIGRATORIO EXHAUSTIVO, ETC.: Aquellos ciudadanos nacionales o extranjeros sobre los cuales gravitara orden de captura, prisión, control migratorio exhaustivo etc., deben ser referidos al supervisor de turno, quien procederá a depurar e individualizar adecuadamente el pasajero en los sistemas de la DGM y a su vez lo entregará al Departamento de Investigaciones, Trata y Tráfico, el cual procederá a dar cumplimiento a la orden de lugar, entregándolo a la autoridad competente o procediendo como fuere de lugar, según el caso, informando la novedad a la sede central.

PARRAFO II: VERIFICACION DE LA DOCUMENTACION DE VIAJE: En todos los casos, el oficial migratorio a cargo del despacho de pasajeros debe tomar conocimiento inequívoco y escrupuloso del documento de viaje que tuviere a bien portar cada pasajero; a tales fines verificará con extremo cuidado el pasaporte partiendo del hecho vital de considerar el tipo de documento, su vigencia dentro de los términos reglamentarios y la nacionalidad del pasajero, condición de la cual se desprenden detalles importantes del registro. Partiendo de la nacionalidad el oficial migratorio determina de inmediato la pertinencia o no del visado como requisito de entrada al país de destino, si está o no exento de visado o si cumple con cualquier otro requisito de ingreso según los países de tránsito o destino final, etc.; debiendo cuidar en todo momento el seguimiento de los pasos del sistema y completar todos los campos requeridos por éste. De igual modo, será obligación del oficial migratorio constatar la validez y legitimidad del documento de viaje, asegurándose de que el pasajero no aborde ningún tipo de transporte internacional sin documentos válidos o con documentos falsos, incompletos o alterados.

PARRAFO III: LIQUIDACION DE MULTAS, IMPUESTOS O TAZAS: De igual modo, el oficial migratorio de salida debe asegurarse de que, en todos los casos que fuere pertinente, los pasajeros de cualquier nacionalidad hayan liquidado cualquier tipo de multa, impuesto o tasa que adeude a favor del Estado Dominicano y/o una cualquiera de sus instituciones. En el caso de los extranjeros que hubieren excedido el plazo de estadía, no será posible el correspondiente chequeo o registro de salida y en consecuencia la autorización de salida sin la previa liquidación de la penalidad que por concepto de violación de permanencia o estadía fuere de lugar y procedencia.

DECIMO OCTAVO: REQUERIMIENTOS DE VISADO PARA CIUDADANOS DOMINICANOS QUE SALEN AL EXTERIOR: El Departamento de Control Migratorio de la DGM requerirá el auxilio del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) a los fines de mantener actualizado el listado de países para los cuales es requerido el correspondiente visado a los ciudadanos dominicanos o extranjeros que hicieren control migratorio de salida desde el territorio nacional con destino a los mismos. Dicho listado debe ser permanentemente colgado en la página web de la institución y le será notificado mediante memorandum instructivo a todos los puntos de control migratorio, a los fines de que, en cada caso, sea debidamente consultado por los oficiales migratorios a cargo del estudio del control migratorio de salida. Se considera falta grave la aprobación de salida de ciudadanos sin su correspondiente visado o autorización correspondiente de la autoridad de destino.



CAPITULO VII:
DEL CONTROL DE DEPORTADOS DE CIUDADANIA DOMINICANA
(Artículos 127 del Reglamento)

ARTICULO VIGESIMO: REPATRIACIO DE CIUDADANOS DOMINICANOS: La autoridad migratoria, actuando de conformidad con las prescripciones del Artículo 127 del Reglamento, la autoridad migratoria debe recibir los ciudadanos dominicanos repatriados por diversas causas, tales como la que ejerce voluntariamente por acuerdo con autoridades extranjeras, deportación, expulsión o por no admisión; procediendo de conformidad con el protocolo establecido en el texto indicado.

VIGESIMO PRIMERO: DEL PROTOCOLO: Independientemente de las prescripciones del Artículo 127 referido, la autoridad migratoria de entrada procederá a entregar los ciudadanos dominicanos el Formulario de Control de Retornados, mediante el cual declararán su versión de elemental de los hecho y tendrán la obligación de hacer constar libremente que no han sido sometidos a ningún tipo de extorción o requerimiento inadecuado por ningún personal de la DGM o del Estado Dominicano en general. La falta de cumplimiento de esta formalidad se asume como una falta grave para cualquier servidor público adscrito al servicio aeroportuario, portuario o fronterizo.

CAPITULO VIII:
DE LA NO ADMISION, DEPORTACION Y EXPULSION DE EXTRANJEROS
(Artículos 121, 122 y siguientes de la Ley y 129 y 136 y siguientes del Reglamento)

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: DE LA DEPORTACION: Acto administrativo mediante el cual el gobierno dominicano extraña del territorio nacional a un extranjero por una violación a la Ley, bajo la premisa de que su posible regreso quedará condicionado a una autorización especial de la D. G. M. **(Art. 129 del Reglamento).**

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: DEPORTABLES: De conformidad con las prescripciones 121 de la Ley, el Director General de Migración podrá ordenar la deportación de extranjeros en los siguientes casos:

1. Cuando ingresa de manera clandestina al país y permanece en él de forma ilegal.
2. Cuando ingresa con documentos falsos o genuinos en los casos en que éstos fueren obtenidos de forma fraudulenta para ingresar o permanecer en el país.
3. Cuando permanece en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado.
4. Cuando una vez cancelada su permanencia, no abandone el país en el plazo fijado por la DGM.
5. La DGM podrá expulsar a los extranjeros debidamente admitidos en cualquier categoría o subcategoría, si se comprobare, con posterioridad a su ingreso, que

tienen los impedimentos establecidos en el Artículo 15 de esta ley, para entrar y permanecer en el territorio nacional.

6. Igualmente, podrá deportar a todos aquellos que fueren debidamente admitidos con visado de residentes o no residentes, tales como, residentes temporales, permanentes, estudiantes, trabajadores temporeros, negocio, jubilados, rentistas, habitantes fronterizos, integrantes de grupos y/o cualquier otro tipo de categoría migratoria que requiriere registro, aprobación y permiso especial de la autoridad migratoria para la justificación de una estadía de mediano o largo plazo, la cual, una vez decida el rechazo de la misma al establecer soberanamente la ausencia del perfil y las condiciones establecidas por la ley, el reglamento y demás normas administrativas, otorgará un plazo no mayor de treinta (30) días para la salida voluntaria del solicitante, al vencimiento del cual, podrá actuar en consecuencia.
7. Aquellos ciudadanos extranjeros que han sido legal y debidamente admitidos en una cualquiera de las subcategorías de No Residentes y violente las limitaciones legales impuestas por la ley al objeto de su permanencia, arrogándose derechos reservados para nacionales y extranjeros residentes o debidamente habilitados con permiso especial, por ejemplo trabajar, estudiar, etc., también son pasibles de deportación. (**Artículo 132, PARRAFO III**).

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: DECLARATORIA DE ILEGALIDAD:

Conforme al Artículo 131 del Reglamento, la autoridad migratoria, a través del departamento correspondiente, levantará acta del ilícito migratorio o del tipo que corresponda, declarará la ilegalidad de la permanencia del extranjero en el territorio nacional y ordenará su deportación pura y simple, previa notificación a las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

VIGESIMO CUARTO: DE LA EXPULSION: En los casos en que el extrañamiento de un extranjero de territorio nacional sea necesario por condiciones de cierta gravedad contempladas en el Artículo 122 de la Ley, 136 y siguientes del Reglamento o en otras disposiciones legales o administrativas debidamente emitidas por autoridades competentes, procederá la expulsión pura y simple, previo cumplimiento de los protocolos de lugar y el cumplimiento de las garantías que otorga la ley. En cualquier caso, un ciudadano extranjero expulsado, para lograr su reingreso a territorio dominicano deberá contar con la autorización expresa y documental de la Dirección General de Migración. (**Art. 136 del Reglamento**).

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: EXPULSABLES: De conformidad con las prescripciones 122 de la Ley, el Ministro de Interior y Policía podrá ordenar la deportación de extranjeros en los siguientes casos:

1. Cuando realizare en el país actividades que afecten la paz social, la seguridad nacional o el orden público de la República Dominicana.
2. Cuando en violación a las disposiciones legales no se abstuviese de participar en actividades políticas en territorio dominicano.
3. Cuando participe en actividades tendentes a suprimir los derechos e instituciones establecidas en la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de la aplicación de la pena que pudiese corresponderle si su acción constituye un delito previsto por la legislación vigente.

4. Cuando durante los primeros cinco años de su residencia en el país, fuere condenado por la comisión de infracciones penales, o cuando con posterioridad a dicho plazo fuere condenado por delitos que revelen una peligrosidad incompatible con su integración a la sociedad dominicana.
5. La expulsión se hará efectiva accesoriamente a la pena impuesta, en caso de que su accionar constituya crimen conforme lo disponga el Código Penal.
6. Cuando independientemente a su status migratorio en el país se convierta en una carga para el Estado, o cuando por observar una conducta que ofende a la moral y a las buenas costumbres se convierte en un elemento nocivo para la sociedad.
7. Cuando se configuren situaciones en las que las leyes especiales prevén la expulsión, ya sea como pena principal o accesoria.
8. Cuando se trate de un extranjero que hubiese sido admitido en una cualquiera de las subcategorías de la categoría de No Residente y que fuere condenado por las infracciones penales, tan pronto cumpla su condena.

VIGESIMO SEXTO: EXCEPCIONES: De conformidad con el Artículo 123 de la Ley, podrían exceptuarse de la deportación o expulsión aquellos extranjeros contemplados en la disposiciones precedentes en los siguientes casos:

1. Cuando el extranjero (a) estuviere casado (a) con un cónyuge dominicano (a) por un período de más de 10 años o tuviere hijos dominicanos por nacimientos debidamente declarados.
2. Cuando tuviere una residencia legal en el país, de manera pacífica e ininterrumpida superior a los 10 años, a partir de su ingreso legal correspondiente.
3. Cuando circunstancias especiales establecidas en el reglamento así lo aconsejen.

PARRAFO I: EXCEPCION A LAS EXCEPCIONES: En cumplimiento de las prescripciones del PÁRRAFO II del Artículo 140 del Reglamento, cuando la un extranjero sometido a la acción del aparato jurisdiccional o administrativo del Estado fuere condenado mediante sentencia que le impone como pena principal o accesoria la deportación o expulsión, será deportado inmediatamente cumpla la condena pronunciada por los tribunales dominicanos.

PARRAFO II: PROCEDIMIENTO: Los extranjeros sujetos a expulsión y que reúnan una de las condiciones anteriormente descritas como posibles beneficiarios excepcionales de la no deportación o expulsión, procederán de conformidad con el procedimiento establecido en el PARRAFO del Artículo 140 del Reglamento, por ante el Ministro de Interior y Policía.

CAPITULO VII PROCEDIMIENTOS EN PUERTOS, MUELLES Y MARINAS

VIGESIMO SEPTIMO: PROCEDIMIENTOS MIGRATORIOS: En general, la administración migratoria tomará en consideración todos los procedimientos migratorios anteriormente descritos en lo que concierne a las acciones de registro, admisión o no de ciudadanos extranjeros, siguiendo los mismos pasos según la naturaleza del caso, tomando en cuenta los protocolos concernientes a la naturaleza de los medios de transporte marítimo que se consignan en lo adelante.



VIGESIMO OCTAVO: ENROLO Y DESENROLO: Conforme al Artículo 106, para el enrolamiento o desenrolamiento de tripulantes de naves que arriben o zarpen en aguas territoriales de la República Dominicana se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La empresa de transporte internacional marítimo, la consignataria de la nave o su Capitán formularán su solicitud de enrolamiento o desenrolamiento de tripulantes ante la D.G.M. por escrito, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación a su zarpe o llegada, especificando los siguientes datos:
 - a) Fecha de la solicitud;
 - b) Número de la solicitud;
 - c) Nombre de la Naviera;
 - d) Identificación del requerimiento solicitado (enrolamiento / desenrolamiento), y la fecha en que se llevará a cabo;
 - e) Nombre del buque;
 - f) Bandera del buque;
 - g) Puerto donde está anclado al nave o la indicación de por donde arribará;
 - h) Fecha de llegada y salida de la nave;
 - i) Identificación en números de la cantidad de tripulantes a enrolar o desenrolar.

2. El listado de los tripulantes enrolados o desenrolados deberán contener los siguientes datos:
 - a) Nombres y apellidos;
 - b) Número de Pasaporte;
 - c) Carnet de Gente de Mar (si aplica);
 - d) Nacionalidad;
 - e) Ocupación.

3. Para el enrolamiento del tripulante, la comunicación deberá especificar:
 - a) Procedencia del tripulante;
 - b) Vía de llegada al país, con los datos de aeropuerto, puerto, línea aérea o nave, número de vuelo, según corresponda.

4. Para el desenrolamiento de tripulante que posteriormente saldrá del país, la comunicación deberá especificar:
 - a) Destino del tripulante;
 - b) Fecha de salida hacia el extranjero;
 - c) Vía de salida (aeropuerto, puerto);
 - d) Medio de transporte (línea aérea o buque, número de vuelo).

5. La comunicación debe indicar datos de contacto tales como número de teléfono, fax o teléfono móvil de la agencia naviera, consignataria o representante, para posibilitar contacto inmediato en caso de ser necesario.

VIGESIMO NOVENO: SHORT PASS: también llamadas visas marinas, son una figura legal especial para marinos en tránsito que llegan a territorio dominicano.

TRIGESIMO: COSTOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS EN PUERTOS DE CARGA Y PUERTOS TURÍSTICOS: En virtud del Artículo 140 de la Ley, que faculta

el pago de derechos y servicios migratorios, los servicios migratorios en puertos de carga o turísticos se pagarán conforme a las tasas establecidas de conformidad con las disposiciones emanadas de la autoridad competente y según las precisiones de facturación emitidas por el sistema.

PARRAFO: TIPO DE MONEDA: El pago debe ejecutarse en pesos oro dominicanos, sin embargo, salvo disposición administrativa en contrario, podrán ser aceptadas monedas extranjeras autorizadas en el sistema, tales como dólares norteamericanos y euros, al cambio que indique el sistema, según la tasa de mercado.

CAPITULO VIII DISPOSICION GENERAL

VIGESIMO SEPTIMO: DEL AMBITO DE APLICACION: Las disposiciones generales de la presente resolución, que versan sobre los procedimientos de admisión, salida, y recepción de personas retornadas son comunes en todas las estaciones de control migratorio, sean estos aéreos, marítimos o terrestres, entiéndase puertos, aeropuertos y de frontera terrestre.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veinte sietes (27) día del mes de Septiembre del año dos mil trece (2013), a los ciento setenta y nueve (169) años de la Independencia y ciento cincuenta (150) de la Restauración de la República.



JOSE RICARDO TAVERAS BLANCO
Director General

